

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Jueza informándole que en decisión que antecede se requirió a la Notaría Primera de este municipio; dentro del término para ello, allegó respuesta.

Sírvase proveer.

Manizales 28 de noviembre de 2023.

DANIELA PEREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	170013103005-2023-00170-00
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	GILDARDO ANTONIO BETANCURTH
DEMANDADO:	ALDEMAR COLLAZOS ROJAS

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia.

ANTECEDENTES

El ejecutante a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de ALDEMAR COLLAZOS ROJAS a fin de obtener el pago por concepto de capitales, intereses de plazo y moratorios de las letras de cambio Nos. LC 21113141273 y LC21114870323 suscritas por el deudor.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se tienen las letras de cambio LC 21113141273 y LC21114870323 que contienen los capitales por valores de \$60.000.000 y \$120.000.000.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 23 de junio avante, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GILDARDO ANTONIO BETANCURTH y a cargo de ALDEMAR COLLAZOS ROJAS; igualmente, se dispuso que, al momento de su notificación, el extremo ejecutado contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado se surtió por conducta concluyente¹; sin embargo, el término de traslado corrió en silencio, advirtiendo que con antelación a la notificación del ejecutado allegó sendos pronunciamientos donde hizo alusión al trámite ante la Notaría Primera de Manizales, no obstante, ese Ente indicó que: “...en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MANIZALES, dando cumplimiento al requerimiento enviado por ustedes se informa que en esta notaria no hay radicado ningún proceso de insolvencia a nombre del deudor en referencia...”, por lo que atendiendo a que la manifestación efectuada en el pronunciamiento no corresponde a la formulación de excepciones no es dable citar a audiencia, sino proceder conforme al inciso segundo del artículo 440 del C. G. de P.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho

¹ Fl. 15

sustancial a que se contrae la demanda y el extremo ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra el extremo ejecutado, en los términos del auto que libró mandamiento de pago del 23 de junio de 2023.

Se condena en costas al extremo ejecutado a favor de la parte ejecutante.
Liquídense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO a favor de GILDARDO ANTONIO BETANCURTH y a cargo de ADELMAR COLLAZOS ROJAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Liquídense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA